

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2022 00313	Ejecutivo Singular	ANDARCOOP	LUZ MILA ROMERO PERILLA	Auto termina proceso por Pago	23/06/2022		
41001 4189005 2022 00341	Ejecutivo Singular	LABORATORIO CENTRAL DEL HUILA S.A.S.	COMPAÑIA LIDER DE PROFESIONALES EN SALUD SAS CLIPSALUD	Auto 440 CGP	23/06/2022		
41001 4189005 2022 00381	Ejecutivo Singular	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	MERCEDES FONSECA RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/06/2022		
41001 4189005 2022 00402	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARTHA SOLORZANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/06/2022		
41001 4189005 2022 00402	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARTHA SOLORZANO	Auto decreta medida cautelar	23/06/2022		
41001 4189005 2022 00411	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES	FRANCISCO JAVIER GALLEGO	Auto rechaza demanda	23/06/2022		
41001 4189005 2022 00416	Ejecutivo Singular	COOPERTIVA MULTIACTIVA MULTILATINA	MARIA DE LA LUZ ROA	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/06/2022		
41001 4189005 2022 00416	Ejecutivo Singular	COOPERTIVA MULTIACTIVA MULTILATINA	MARIA DE LA LUZ ROA	Auto decreta medida cautelar	23/06/2022		
41001 4189005 2022 00434	Verbal	ALDEMAR RODRIGUEZ	VICTOR M TORRES OBREGON	Auto rechaza demanda No subsano en debida forma	23/06/2022		
41001 4189005 2022 00437	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA ROCIO PAPAMIJA VALDERRAMA	Auto niega mandamiento ejecutivo	23/06/2022		
41001 4189005 2022 00438	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	JHON JAIRO RODRIGUEZ LOPEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	23/06/2022		
41001 4189005 2022 00441	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA DEL PILAR GRFFE CHAVARRO	Auto inadmite demanda	23/06/2022		
41001 4189005 2022 00442	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	BRAYAN ALEXIS NARVAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/06/2022		
41001 4189005 2022 00442	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	BRAYAN ALEXIS NARVAEZ	Auto decreta medida cautelar	23/06/2022		
41001 4189005 2022 00445	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR	MARIA DENI VALDERRAMA VALBUENA	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/06/2022		
41001 4189005 2022 00445	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR	MARIA DENI VALDERRAMA VALBUENA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1541	23/06/2022		
41001 4189005 2022 00447	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR	ELIO FABIO LASSO VERY	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/06/2022		
41001 4189005 2022 00447	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR	ELIO FABIO LASSO VERY	Auto decreta medida cautelar	23/06/2022		
41001 4189005 2022 00451	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	JAVIER BOTERO SUAREZ	Auto inadmite demanda	23/06/2022		
41001 4189005 2022 00452	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	JAVIER CORONADO MENDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/06/2022		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : ANDARCOOP
DEMANDADO: LUZ MILA ROMERO PERILLA y OTROS
RADICADO: 41-001-41-89-005-2022-00313-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso, toda vez que los demandados se encuentran al día con la obligación de la cual se pretendía su cobro judicial, por cuanto efectuó el PAGO TOTAL de la misma y el levantamiento de las medidas decretadas sin condena en costas, frente a lo cual, por ser procedente lo petitionado por la apoderada de la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CRÉDITO ANDARCOOP** Identificado con NIT. No. 813.013.796-1 y en contra de los demandados señores **LUZ MILA ROMERO PERILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.160.637, **CAROLINA OSORIO PERILLA** identificada con cédula de ciudadanía 36.066.801, y **LUIS EDUARDO QUINTERO GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía 12.133.756, por la obligación desprendida del no pago de la obligación contenida el título valor -Letra de Cambio-

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por Secretaría, procédase en tal sentido.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

CUARTO: En caso de haber títulos judiciales por cuenta de éste proceso, se ordena su entrega a quien corresponda, y de no ser reclamados en la oportunidad legal, el despacho decretará la prescripción. (ACUERDO No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, artículo 1º literal D.).

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.A.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 24 de junio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 025, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : LABORATORIO CENTRAL DEL HUILA S.A.S.
DEMANDADO : CLIPSALUD S.A.S.
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00341-00

La parte demandante **LABORATORIO CENTRAL DEL HUILA S.A.S.**, identificada con NIT **900.894.483-4** actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva de Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **CLIPSALUD S.A.S. identificado con NIT 900.304.743-4**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*facturas*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado **cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se le notificó personalmente de acuerdo con el decreto 806 del 2020, pero este dejó vencer en silencio el termino para contestar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **CLIPSALUD S.A.S. identificado con NIT 900.304.743-4**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$180.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 24 de junio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 025 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO: MERCEDES FONSECA RAMIREZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00381-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía fue subsanada dentro del término, y esta reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, identificado con el NIT No. 899.999.001-7, en contra de **MERCEDES FONSECA RAMIREZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.156.823, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la liquidación de costas aprobada por el juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Neiva

1. La suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE.** (\$828.116) M/Cte, por concepto de costas adeudadas.

2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 20 de febrero del 2020, liquidados a la tasa indicada en el artículo No. 1617, del Código Civil hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso y la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.-RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCIA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 7.175.241, con Tarjeta Profesional No. 244.194 del Consejo Superior de la Judicatura., en los términos del poder conferido

Notifíquese.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/MA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **24 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **025** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO – UTRAHUILCA
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO ESCANDON CARDOZO
MARTHA SOLORZANO
RADICADO: 41001-41-89-005-2022-00402-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía fue subsanada dentro del término, y esta reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO – UTRAHUILCA**, identificado con el NIT No. 891.100.673-9, en contra de **DIEGO FERNANDO ESCANDON CARDOZO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.003.800.974, y **MARTHA SOLORZANO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.561.617, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 11398051

1. La suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE.** (\$2.163.171), por concepto de capital.

2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 07 de mayo del 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

3.- Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/Cte.** (\$95.603) por concepto de intereses causados y no pagados, liquidados a la tasa de interés indicada en el pagaré.

4.- Por la suma de **TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/Cte** (\$3.761), por concepto de primas de seguros

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso y la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.-RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.063.957, con Tarjeta Profesional No. 190.470 del Consejo Superior de la Judicatura., en los términos del poder conferido

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/MA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 24 de junio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 025 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER GALLEGO DÁVILA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00411-00

Observada la constancia que antecede, y vencido en silencio el término otorgado a la parte actora para que subsanara el escrito introductorio de la demanda, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo preceptuado en este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/MA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **24 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **025** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"
DEMANDADO: MARIA DE LA LUZ ROA
RADICADO: 41001-41-89-005-2022-00416-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía fue subsanada dentro del término, y esta reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"**, identificada con el NIT No. 900.816.168-6, en contra de **MARIA DE LA LUZ ROA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.469.888, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 32

1. La suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.** (\$8.400.000), por concepto de capital.

2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 02 de agosto del 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

3.- Por los intereses corrientes desde el 02 de julio de 2021, al 30 de julio de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso y la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

E.-RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado JAVIER DARIO GARCIA GONZALEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.700.133, con Tarjeta Profesional No. 113.871 del Consejo Superior de la Judicatura., en los términos del poder conferido

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/MA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **24 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **025** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL –PERTENENCIA-
DEMANDANTE : ALDEMAR RODRIGUEZ
DEMANDADO : VICTOR MANUEL TORRES OBREGON Y OTROS
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2022-00434-00
S.S.

Visto que la anterior demanda de Pertenencia, propuesta por **ALDEMAR RODRIGUEZ** en contra de **VICTOR MANUEL TORRES OBREGON Y PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS**, fue inadmitida mediante auto fechado 02 de junio de 2022, y notificada en estado el 03 de junio de 2022, venciendo los cinco (5) días para subsanarla, el 10 de junio de 2022.

La parte actora, dentro del término legal, allega escrito subsanando las falencias, razón por la cual se procede nuevamente al estudio de la misma observando el despacho que, la parte allega un certificado de libertad y tradición del inmueble, más no el Certificado expedido por el Registrador como lo indica la norma.

Adicional a lo anterior, no allega prueba sumaria de haber realizado las gestiones pertinentes para la obtención del avalúo catastral.

En este entendido se establece que la demanda no fue subsanada como lo ordeno el mentado auto.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE.-

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 24 de junio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 025 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MARIA ROCIO PAPAMIJA VALDERRAMA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00437-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** mediante apoderado judicial, no obstante, no se encuentran los requisitos establecidos en la cláusula 25 del contrato de Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios con Condiciones uniformes de Energía Eléctrica, en sus literales c, estrato socioeconómico y clase de uso de servicio, h, fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura, i, consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses. En eses orden, para sintetizar las diferentes causales, el Despacho acudirá al siguiente cuadro, donde la x refiere a la ausencia del requisito exigido:

MES DE FACTURA	PRECIO	LITERAL C	LITERAL H PERIODO DE FACTURACION	LITERAL H FECHA DE SUSPENSION	LITERAL I
Mayo 2019	\$22.080			X	X
Junio 2019	\$18.280			X	X
Julio 2019	\$17.700			X	X
Agosto 2019	\$19.560			X	X
Septiembre 2019	\$20.440			X	X
Octubre 2019	\$21.810			X	X
Noviembre 2019	\$34.805			X	X
Diciembre 2019	\$10.570			X	X
Enero 2020	\$17.210			X	X
Febrero 2020	\$18.560			X	X
Marzo 2020	\$16.460			X	X
Abril 2020	\$50.080			X	X
Mayo 2020	\$28.530			X	X
Junio 2020	\$37.150			X	X
Julio 2020	\$139.417			X	X
Agosto 2020	\$137.284			X	X
Septiembre 2020	\$165.990			X	X
Octubre 2020	\$167.560			X	X
Noviembre 2020	\$178.740			X	X
Diciembre 2020	\$156.370			X	X
Enero 2021	\$190.880			X	X
Febrero 2021	\$166.860			X	X
Marzo 2021	\$157.220			X	X



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Abril 2021	\$151.610			X	X
Mayo 2021	\$155.400			X	X
Junio 2021	\$195.050			X	X
Julio 2021	\$183.020			X	X
Agosto 2021	\$171.350			X	X
Septiembre 2021	\$170.920			X	X
Octubre 2021	\$195.090			X	X
Noviembre 2021	\$208.780			X	X
Diciembre 2021	\$191.430			X	X
Enero 2022	\$187.070			X	X
Febrero 2022	\$171.860			X	X
Marzo 2022	\$168.470			X	X
Abril 2022	\$461.620			X	X

En ese orden de ideas, el Despacho no librará mandamiento de pago al no cumplirse con los requisitos de la factura, especialmente cuando estos, también se encuentran enmarcado en el artículo 148 de la ley 142 de 1994, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONCER personería a LUIS EDUARDO POLANIA UNDA identificado (a) con cédula de ciudadanía número 12.112.273 y tarjeta profesional 36.p059 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **24 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **025** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.
"BANCUPO"
DEMANDADO: JOHN JAIRO RAMIREZ LOPEZ.
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00438-00

Este despacho revisa en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. "BANCUPO" identificada con NIT 901.312.084-6 contra JOHN JAIRO RAMIREZ LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.005.639; no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

De igual manera se advierte que el poder para actuar en el proceso de la referencia se envió desde la dirección de correo electrónico gestor2.surcolombiana@hotmail.com y no desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. gerencia@bancupo.com que se relaciona en el Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto en la presente demanda, expedido por la Cámara de Comercio del Huila, conforme al artículo No. 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: NO SE RECONOCER personería jurídica para actuar, por las razones expuestas en la parte motiva

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

/MA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 24 de junio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 025, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO -UTRAHUILCA-
DEMANDADA: MARIA DEL PILAR GRAFFE CHAVARRO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00441-00

COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO -UTRAHUILCA- mediante apoderado judicial presenta acción ejecutiva, sin embargo, adviértase que, al examinar el escrito impulsor, esta agencia judicial observó la ausencia del poder, por medio del cual, se le permite actuar a la profesional del derecho VELEZ PARRA. Consecuentemente, se concederá el término de cinco días para que aporte el anexo correspondiente, ya sea con lo preceptuado en el Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022.

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **24 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **025** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR
DEMANDADO: BRAYAN ALEXIS NARVAEZ
RADICADO: 41001-41-89-005-2022-00422-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR**, identificada con el NIT No. 891.180.008-2, en contra de **BRAYAN ALEXIS NARVAEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.081.157.049, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. GF-4490000254.

1. La suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE.** (\$1.700.000), por concepto de capital.
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 22 de abril del 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
- 3.- Por los intereses corrientes desde el 23 de marzo de 2021, al 22 de abril de 2021, liquidados a la tasa indicada en el pagaré.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso y la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

E.-RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.213.317, con Tarjeta Profesional No. 227.654 del Consejo Superior de la Judicatura., en los términos del poder conferido

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/MA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **24 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **025** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR-
DEMANDADA: MARIA DENI VALDERRAMA VALBUENA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00445-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, y el artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en pretensiones acumuladas a favor de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR - , identificada(o) con NIT 891.180.008-2 contra MARIA DENI VALDERRAMA VALBUENA identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.081.156.588, quién(es) deben(rán) cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré GF-4880000182, del 16 de noviembre de 2020:

La suma de un millón ciento noventa mil pesos (\$1.190.000), correspondientes al capital. Más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la ley, liquidados desde el 17 de noviembre de 2020 hasta el 16 de diciembre de 2020.

Junto con los intereses moratorios causados sobre el capital, de acuerdo a la tasa máxima establecida en la ley, desde el 17 de diciembre de 2020 hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado(s) MARIA DENI VALDERRAMA VALBUENA identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.081.156.588, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado(s) MARIA DENI VALDERRAMA VALBUENA identificado(a) con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

cédula de ciudadanía número 1.081.156.588, conforme lo preceptúa el art. 290 del Código General del Proceso y/o la ley 2213 de 2022 los demandados y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, a JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.075.213.317 y Tarjeta Profesional 227.654 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del ibídem., durante el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva 24 de junio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 025 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR
DEMANDADO: ELI FABIO LASSO VERÚ
RADICADO: 41001-41-89-005-2022-00447-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR**, identificada con el NIT No. 891.180.008-2, en contra de **ELI FABIO LASSO VERÚ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.078.215.739, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. GF-4390000265.

1. La suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE.** (\$1.740.000), por concepto de capital.

2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 14 de mayo del 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

3.- Por los intereses corrientes desde el 14 de abril de 2020, al 13 de mayo de 2020, liquidados a la tasa indicada en el pagaré.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso y la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

E.-RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.213.317, con Tarjeta Profesional No. 227.654 del Consejo Superior de la Judicatura., en los términos del poder conferido

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/MA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **24 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **025** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA COFACENEIVA
DEMANDADO: JAVIER BOTERO SUAREZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00451-00

COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA – COFACENEIVA- mediante apoderado judicial presenta acción ejecutiva, sin embargo, adviértase que, al examinar el escrito genitor, no se adjuntó el mensaje de datos por medio del cual se confió poder, en ese orden, no es posible verificar que si el mismo fue remitido por el correo de notificaciones consignado en la cámara de comercio, por lo que se inadmitirá la demanda para que se allegue el mismo a la actuación de acuerdo con las disposiciones del artículo 76 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022.

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **24 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **025** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO: JAVIER CORONADO MENDEZ
LINDA MELISSA LAVAO LOSADA
RADICADO: 41001-41-89-005-2022-00452-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A**, identificada con el NIT No. 900.200.960-9, en contra de **JAVIER CORONADO MENDEZ** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 4.896.357 y **LINDA MELISSA LAVAO LOSADA** identificada con cédula de ciudadanía 1.080.297.427, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 80000059344.

1. La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE.** (\$10.000.000), por concepto de capital.

2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 02 de mayo del 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

3.- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE** por concepto de intereses corrientes desde el 18 de marzo de 2021, al 01 de mayo de 2022, liquidados a la tasa indicada en el pagaré.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso y la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

E.-RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada INGRI MARCELA MORENO GARCIA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.660.398, con Tarjeta Profesional No. 358.708 del Consejo Superior de la Judicatura., en los términos del poder conferido

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/MA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **24 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **025** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO